



Roj: **SAP VA 629/2019 - ECLI: ES:APVA:2019:629**

Id Cendoj: **47186370032019100184**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **22/05/2019**

Nº de Recurso: **689/2018**

Nº de Resolución: **215/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANTONIO ALONSO MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

VALLADOLID

SENTENCIA: 00215/2019

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

-

Teléfono: 983.413495 **Fax:** 983.459564

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMP

N.I.G. 47186 42 1 2018 0008395

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000689 /2018

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000507 /2018

Recurrente: Brigida

Procurador: JOSUE GUTIERREZ DE LA FUENTE

Abogado: FERNANDO CAPELLAN MARTIN

Recurrido: Raúl

Procurador: PATRICIA GARCIA SALDAÑA

Abogado:

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. ANTONIO ALONSO MARTIN

En VALLADOLID, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 3ª, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de JUICIO VERBAL 507/2018, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) **689/2018**, en los que aparece como parte apelante, Dª Brigida , representada por el Procurador de los tribunales, D. JOSUE GUTIERREZ DE LA FUENTE, asistida por el Abogado D. FERNANDO CAPELLAN MARTIN, y como parte apelada, D. Raúl , representado por la Procuradora de los tribunales, Dª. PATRICIA GARCIA SALDAÑA, asistido por el Abogado Dª. AZUCENA RUIZ



GONZALEZ, sobre CUMPLIMIENTO CONTRATOS, constituido como órgano unipersonal el Ilmo. D. ANTONIO ALONSO MARTIN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 17 DE OCTUBRE DE 2018, en el procedimiento JUICIO VERBAL N° 507 /2018 del que dimana este recurso.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: " Desestimo la demanda interpuesta por D^a. Brigida contra D. Raúl y, en su virtud:

1.- Absuelvo al demandado de la pretensión de reintegro de la fianza arrendaticia de 4.000 € deducida en la demanda, al compensarse en la cantidad concurrente con lo debido por la demandante al demandado por razón del contrato de arrendamiento.

2.- Las costas se imponen a la demandante."

Que ha sido recurrido por la parte demandante D^a Brigida , oponiéndose las partes contrarias.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 21 DE MAYO DE 2019, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desestimada la demanda formulada por Doña Brigida contra Don Raúl sobre reintegro de la fianza prestada por aquella al compensarse en la cantidad concurrente con lo debido por la demandante al demandado por razón del contrato de arrendamiento, se formula por la primera recurso de apelación impugnando el pronunciamiento relativo a la existencia de un crédito compensables por considerar errónea la interpretación por parte del juzgador del artículo 408 LEC , lo que determina una nulidad de actuaciones.

Muestra la demandante su disconformidad con la interpretación que el juzgador hace del artículo citado afirmando que, ante la alegación del demandado de la existencia de un crédito compensable, debió haberse dado un traslado específico y especial por parte del órgano jurisdiccional no sólo el hecho de la contestación a la demanda sino también de la posibilidad de contestar expresamente al crédito compensables por las razones y doctrina que cita para justificar que, al no haberse dado traslado expreso, esta circunstancia ha creado una indefensión a la actora para hacer las alegaciones correspondientes, por lo que se ha producido por parte del órgano uno de los motivos de nulidad de actuaciones, siendo lo correcto que se repongan estas al momento de dicha infracción por violación del artículo 225 de la LEC , en función de lo cual interesa se revoque la sentencia y se repongan las actuaciones al momento en que debe darse contestación a la excepción de compensación.

El demandado se opone al recurso interesando la confirmación de la sentencia por estimar correcta la interpretación del artículo 408 de la LEC ., que hace el juzgador de instancia, insistiendo en que el recurrente, tras conocer, al darse traslado de la contestación a la demanda, la alegación de crédito compensable aducida por el demandado podía haber controvertido la misma conforme a las normas de la reconvención, y no llevó a cabo ninguna actuación para contestar a dicha excepción; concluyendo que el juzgado sólo tiene obligación de dar traslado al demandante de la contestación a la demanda donde se invoca el crédito compensable pero no del trámite de alegaciones sobre el mismo.

SEGUNDO.- Planteado en estos términos el recurso, reducido prácticamente a una cuestión jurídico procesal, es decir sí a tenor de lo dispuesto en el artículo 438. 3, en relación con el artículo 408. 1 de la LEC el juzgado debió dar un traslado especial y específico al actor de la alegación de crédito compensable efectuada por el demandado en su escrito de contestación para que la misma pudiera ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvención, o era suficiente a tal efecto el traslado de la demanda, esta Sala comparte los acertados criterios expuestos por el juzgador en su sentencia y manifestados previamente en el acto de la Vista, en la que no accedió a la suspensión para dar traslado a la actora de tal excepción de compensación como así lo interesaron las partes.

Hacemos esta afirmación en base a que, como se dice en la sentencia recurrida, que cita diversas sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid que se ha pronunciado sobre esta cuestión en el mismo sentido, como así se lo han hecho las sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 22 mayo 2018 o de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 febrero 2019 , el tratamiento procesal de la compensación faculta al actor para hacer alegaciones sobre la misma en la forma prevenida para la contestación a la reconvención como dice el artículo 408 citado, pero no obliga a que de oficio el tribunal deba dar ese trámite alegatorio si no



es pedido por el actor que, conforme a dicho precepto, "podrá" controvertir tal alegación, por lo que el juzgado no puede acordar la comunicación específica del escrito de contestación a la parte actora, que puede o no solicitar la apertura del trámite de alegaciones.

Por otra parte debemos significar que el traslado específico al que alude el actor en su recurso, además de estar así contemplado en la anterior redacción del artículo 438 de la LEC, que establecía que cuándo el demandado oponga un crédito compensable "deberá notificárselo al actor al menos cinco días antes de la vista", tenía sentido en los trámites procesales del juicio verbal anterior a la reforma de la ley 42/2015, de 5 octubre, que ha perdido en la actual regulación de este procedimiento en el que existe el trámite de contestación a la demanda y el traslado de la misma al actor antes de la vista, con lo que éste tiene "pleno" conocimiento de la alegación de crédito compensable, y puede perfectamente efectuar alegaciones sobre esta excepción y proponer y/o practicar prueba para desvirtuarla, por lo que difícilmente podrá invocar ahora con éxito la existencia de indefensión para justificar una nulidad de actuaciones por un motivo formal que pudo perfectamente evitar tanto desde la perspectiva formal como material, teniendo en cuenta que la nulidad solo debe apreciarse cuando existe una "efectiva" indefensión.

TERCERO.- Finalmente, en relación con la estimación de la oposición invocada de crédito compensable, las mismas razones aducidas en la sentencia, quedamos aquí por reproducidas, son suficientes para apreciar su existencia y con ello la improcedencia en este caso del reintegro de la fianza al compensarse en la cantidad concurrente con lo debido, pues de la prueba practicada se infiere al menos que el actor cuando dio por terminado el contrato por expiración del término contractual adeudaba rentas por un importe superior a la fianza y con ello la existencia de una deuda vencida, exigible y líquida que puede ser compensada dentro de este juicio hasta la cantidad concurrente, teniendo en cuenta que la deuda cuya compensación se pretende deriva del devengo de rentas y cantidades asimiladas, que además no es en absoluto desvirtuada por el actor a quien incumbía acreditar el pago de referidas rentas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC., según el cual corresponde a la parte actora probar la certeza de los hechos en los que funda sus pretensiones y al demandado la prueba de los hechos impeditivos, extintivos o enervatorios de la eficacia jurídica de los alegados como ciertos por la parte contraria; y ello en el marco de lo que la doctrina denomina "criterio de normalidad probatoria", en atención a la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar aquellos que tenga cada parte, en función de lo cual quien actúa frente al estado normal de las cosas o situaciones de hecho debe probar el hecho independiente de la constitución válida del derecho que se reclama, su exigibilidad o su extinción.

Por otra parte, no debemos olvidar que, en todo caso, la fianza sólo podrá exigirse cuando no quede pendiente ninguna de las obligaciones garantizadas por la misma, es decir el pago de las rentas o inexistencia de daños y perjuicios a los que pudiera aplicarse aquella.

CUARTO.- En función de lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en esta segunda instancia (artículos 398 y 394 LEC).

FALLO

Que debía desestimar y desestimaba el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Brigida contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho dictada por el juzgado de primera instancia número 2 de Valladolid en los autos de Juicio Verbal nº 507/2018, que se confirma íntegramente, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales.

Acordar asimismo la pérdida del depósito constituido al haberse confirmado la resolución recurrida, debiéndose dar a este el destino legal.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso, lo pronuncio, mando y firmo.